

Advance Edited Version

Distr. general
18 de noviembre de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 28/2021, relativa a Luis Javier Sánchez Rangel (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de diciembre de 2020 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Luis Javier Sánchez Rangel. El Gobierno respondió a la comunicación el 22 de marzo de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Luis Javier Sánchez Rangel, ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, mayor de edad, es abogado egresado de la Universidad de los Andes.

5. En 2012, el Sr. Sánchez Rangel empezó a trabajar en el Ministerio Público como fiscal auxiliar 118 del Área Metropolitana de Caracas con competencia en materia de lucha contra las drogas. En 2014 fue trasladado a la Fiscalía 31 del Área Metropolitana de Caracas, cuya competencia corresponde a la fase intermedia y de juicio oral de las causas en el ámbito de la lucha contra las drogas. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2016, la anterior Fiscal General de la República decidió trasladar al Sr. Sánchez Rangel a la Fiscalía 55 a nivel nacional, como fiscal auxiliar con competencia plena.

6. En ese momento, la Fiscalía 55 nacional se encontraba investigando casos de corrupción acaecidos durante el mandato del Presidente la República. En cumplimiento de las funciones de su nuevo cargo, el Sr. Sánchez Rangel, junto con la Dirección General de Contrainteligencia Militar, dirigía las investigaciones para procesar penalmente a varios contratistas y altos funcionarios de Petróleos de Venezuela, S. A. Como consecuencia, el Sr. Sánchez Rangel desplegó una serie de allanamientos a empresas relacionadas con el desfaldo al sector económico petrolero, entre las que se encontraba una empresa cercana al actual Fiscal General de la República.

7. Paralelamente, el Sr. Sánchez Rangel, en representación de la Fiscalía 55 nacional, adelantó la investigación del caso Odebrecht, por lo cual solicitó al Tribunal Undécimo de Control del Área Metropolitana de Caracas una orden de allanamiento de las oficinas de esa constructora. Así, el 14 de febrero de 2017, el Ministerio Público llevó a cabo la diligencia, en la cual fueron encontrados varios elementos probatorios en contra de los familiares de un alto funcionario del Gobierno en el momento de los hechos. Como resultado, el Sr. Sánchez Rangel citó a esas personas con el fin de ahondar en la investigación. Sin embargo, ellas hicieron caso omiso a dicha citación.

8. Desde entonces, el Sr. Sánchez Rangel fue víctima de amenazas, al tiempo que el Tribunal Supremo de Justicia y la Asamblea Nacional Constituyente destituían a la Fiscal General de la República y nombraban inmediatamente al actual Fiscal General como su remplazo el 5 de agosto de 2017.

9. El 16 de agosto de 2017, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente interpusieron una denuncia por la presunta comisión de los delitos de corrupción propia, enriquecimiento ilícito, asociación y extorsión contra el Sr. Sánchez Rangel y otras personas.

10. El 17 de agosto de 2017, el Fiscal General de la República expuso ante la Asamblea Nacional Constituyente la situación jurídica del Sr. Sánchez Rangel y reiteró la denuncia en la cual se le acusaba de haber incurrido en los delitos de extorsión y corrupción valiéndose de su cargo de fiscal del Ministerio Público. Asimismo, informó que el Tribunal Vigésimo de Control del Área Metropolitana de Caracas había decretado la medida preventiva privativa de la libertad del Sr. Sánchez Rangel, la cual había sido solicitada por los fiscales 11 y 73 a nivel nacional.

11. El mismo día, el Sr. Sánchez Rangel fue detenido por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. La Fiscalía solicitó la privación de la libertad con base en una serie de contratos que, presuntamente, habían sido emitidos por una entidad financiera extranjera, en los cuales, supuestamente, se evidenciaban cuentas bancarias a nombre del Sr. Sánchez Rangel, entre otros. De esta manera, el Tribunal Vigésimo de Control argumentó el otorgamiento de la orden de detención con la presunta comisión de delitos relacionados con el acervo patrimonial. El carácter instrumental de la medida era entonces asegurar *per se* que no se hiciese nugatorio el proceso y, en menor proporción, evitar que el encausado realizase actos determinados que contribuyeran a tan nefasto fin.

12. Los días 18 y 19 de agosto de 2017 tuvo lugar la audiencia de presentación del detenido ante el Tribunal Vigésimo de Control y se determinó como centro de reclusión el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. El auto motivado de la decisión no se publicó hasta el 8 de septiembre de 2017.

13. El 29 de septiembre de 2017, los abogados del Sr. Sánchez Rangel presentaron ante la Fiscalía 11 del Ministerio Público a Nivel Nacional contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercados de Capitales un escrito en el cual solicitaban que se practicasen unas diligencias de investigación encaminadas a desvirtuar los señalamientos efectuados por miembros de la Asamblea Nacional Constituyente en aras de esclarecer los hechos que dieron lugar al proceso en contra del Sr. Sánchez Rangel.

14. Conforme a la investigación realizada por el jefe de la División de Documentología del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 2 de octubre de 2017, los mencionados contratos no son los originales, sino que, por el contrario, son documentos que habían sido preparados por personas ajenas a la entidad bancaria. En los documentos se pueden evidenciar párrafos de contratos de otros bancos que no tienen ninguna relación entre sí. En ese sentido, se trata de documentos hechos que fueron impresos a color y que no cuentan con firmas originales.

15. Sin embargo, los fiscales, al tener conocimiento de dicha certificación bancaria, que desvirtuaba la acusación hecha en contra del Sr. Sánchez Rangel, decidieron afirmar que este había incurrido en los delitos de extorsión (artículo 16 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión), uso de datos de carácter reservado (artículo 68 de la Ley Contra la Corrupción), sustracción de sellos (artículo 230 del Código Penal) y asociación (artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo).

16. Alrededor del 21 de agosto de 2017, los fiscales 11 y 73 a nivel nacional declararon al Sr. Sánchez Rangel que la medida privativa de su libertad podría ser removida siempre y cuando este denunciara a la ex-Fiscal General y varias otras personas como miembros de una red de extorsión. No obstante, el Sr. Sánchez Rangel no accedió a dicha declaración y no elevó denuncia contra ninguna de las personas mencionadas por los fiscales 11 y 73. La fuente afirma que, como consecuencia de ello, dichos fiscales tomaron represalias en su contra, dilatando el procedimiento con el fin de que no se celebrara la audiencia preliminar. Los fiscales han cumplido con su cometido, pues el Sr. Sánchez Rangel ha estado privado de su libertad en El Helicoide tres años y aún no ha tenido lugar la audiencia preliminar de su caso.

17. El 25 de agosto de 2017, el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal emitió una orden de allanamiento del inmueble de un familiar del Sr. Sánchez Rangel, con el argumento de que este familiar era la persona interpuesta por el Sr. Sánchez Rangel para cometer los delitos de los que se le acusaban.

18. El 14 de septiembre de 2017, los abogados del Sr. Sánchez Rangel interpusieron ante el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia una solicitud de control judicial porque habían solicitado autorización para que dos peritos grafotécnicos imparciales hicieran un examen de los documentos que, supuestamente, demostraban la culpabilidad del Sr. Sánchez Rangel. Con ello se pretendía estudiar la licitud de dichos documentos, así como la autenticidad de la firma y su correspondencia con la del Sr. Sánchez Rangel. Adicionalmente, los abogados solicitaban que se declarasen unos testimonios pruebas anticipadas.

19. El 13 de octubre de 2017, el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia dictó sentencia negando la solicitud de control judicial interpuesta por los abogados. Consideró que en el caso concreto no se habían vulnerado los principios reguladores del *ius puniendi* del Estado, por lo cual el órgano jurisdiccional no se encontraba facultado para intervenir, toda vez que “el Ministerio Público es un órgano autónomo y responsable” del proceso de investigación. Asimismo, negó la solicitud de decretar los mencionados testimonios como pruebas anticipadas con el argumento de que los abogados no demostraron que el testigo se encontraba en una situación que le impidiera rendir testimonio a la hora de la audiencia oral, como una enfermedad o un viaje al extranjero, por lo cual no se cumplían los requisitos de la prueba anticipada.

20. Hubo un retardo injustificado en la resolución del recurso de apelación contra la medida de detención preventiva. El 12 de septiembre de 2017, los abogados interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión del 18 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Vigésimo de Control del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se impuso la medida privativa preventiva de la libertad del Sr. Sánchez Rangel. Los abogados alegaron, primero, que el Ministerio Público no había acreditado la existencia de un hecho punible; segundo, que tampoco había logrado probar elementos de convicción que demostrasen la supuesta comisión del delito por parte del Sr. Sánchez Rangel; y, tercero, que no se cumplían los requisitos que establece el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal sobre la procedencia de la privación judicial preventiva de la libertad.

21. Diez meses después de la interposición del recurso de apelación, el 11 de julio de 2018, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decidió darle trámite. El 12 de julio de 2018, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones recibió la causa procedente del Tribunal Vigésimo de Control del Área Metropolitana de Caracas y se asignó una magistrada ponente.

22. El 27 de septiembre de 2018, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó la subsanación del cómputo del término para interponer el recurso. El 15 de octubre de 2018, el Tribunal Vigésimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó subsanar el error que se encontraba en el cómputo de los términos del caso del Sr. Sánchez Rangel. El 16 de octubre de 2018, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones recibió nuevamente el expediente del Sr. Sánchez Rangel, proveniente del Tribunal Vigésimo en mención, y el 18 de octubre de 2018 señaló un nuevo punto para subsanar, lo cual implicó un retardo procesal mayor e injustificado toda vez que la Sala debió haberlo advertido en la etapa anterior, pues era la oportunidad procesal para hacerlo.

23. El 23 de octubre de 2018, el Tribunal Vigésimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas recibió la causa del Sr. Sánchez Rangel proveniente de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones y emitió un auto en el cual se recapitulaba la fecha de la audiencia de presentación del detenido y la imposición de la medida privativa preventiva de la libertad, así como la fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación en contra de dicha decisión.

24. El 12 de noviembre de 2018, el Tribunal Vigésimo en Función de Control remitió el caso a la Sala Novena de la Corte de Apelaciones. Esta recibió la causa el 22 de noviembre de 2018 y el 26 de noviembre emitió un auto en el que exponía nuevas exigencias que debían ser subsanadas, lo cual implicó la devolución del expediente por tercera vez al Tribunal Vigésimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

25. El 4 de diciembre de 2018, transcurridos un año y tres meses desde la presentación del recurso de apelación, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones emitió una sentencia en la cual desconoció los argumentos expuestos en el recurso sobre la omisión del Tribunal Vigésimo de Control de publicar el texto de la decisión de la medida privativa preventiva de la libertad, el cual es, por un lado, requisito fundamental para garantizar el derecho de defensa del procesado y, por el otro, es parte del deber de motivación del juzgador. Adicionalmente, en los considerandos de dicha sentencia se confunden las argumentaciones expuestas por dos procesados distintos, lo cual conllevó que el recurso de apelación interpuesto el 12 de setiembre de 2017 en contra de la decisión del 18 de agosto de 2017 se declarara inadmisibile.

26. El 23 de mayo de 2018, el Sr. Sánchez Rangel interpuso acción de amparo ante la Corte de Apelaciones contra la “omisión de pronunciamiento ante las solicitudes presentadas por su defensa” en las siguientes fechas: a) solicitud de revisión de la medida de privación provisional de la libertad de fechas 14 de septiembre y 12 de diciembre de 2017; b) trámite del recurso de apelación interpuesto el 12 de septiembre de 2017; c) solicitud de prueba anticipada del 14 de septiembre de 2017; y, finalmente, d) solicitud de traslado a un centro asistencial para la práctica de exámenes cardiológicos. Se interpuso la acción de amparo, ya que estas omisiones implicaban “una denegación de justicia y una violación del derecho al debido proceso, al no haberse emitido pronunciamiento en los lapsos legales establecidos en

el artículo 161” del Código Orgánico Procesal Penal. Por lo cual, este era el único medio para remediar esas violaciones constitucionales.

27. Este recurso de amparo fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 28 de mayo de 2018, teniendo en cuenta la simple declaración oral de la Jueza del Juzgado 20 de Control, quien aseguró, por vía telefónica, que se había pronunciado en todas las diligencias presentadas. Por ello, la defensa presentó un recurso de apelación contra esa decisión. De este recurso conoce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente 0650-2018, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia.

28. El 21 de marzo de 2019, los abogados del Sr. Sánchez Rangel interpusieron un recurso de amparo a su favor ante el Tribunal Supremo en el que se alegaba que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones: a) había incurrido en un retardo injustificado al tramitar el recurso de apelación y resolver la inadmisibilidad; b) había violado el derecho a la doble instancia; c) había violado la tutela judicial efectiva al dejar de considerar el deber de respetar los lapsos procesales y el hecho cierto de que el Sr. Sánchez Rangel se encontraba detenido; y d) había dejado de observar que el Tribunal Vigésimo había incurrido en un retardo procesal grave al tramitar el recurso de apelación. El 18 de septiembre de 2019, los abogados interpusieron un escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia solicitándole que emitiera una sentencia sobre la acción de amparo interpuesta.

29. El 24 de noviembre de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indicó que la decisión de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de 4 de diciembre de 2018 había lesionado los derechos del Sr. Sánchez Rangel a la defensa, al debido proceso, a la doble instancia y a la tutela judicial efectiva del accionante, al declarar inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación. En ese sentido, la Sala Constitucional declaró procedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional intentada. Se ordenó a la Sala de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal que dictase nueva sentencia y se pronunciase sobre la pretensión apelativa formulada. Sin embargo, la sentencia no se pronunciaba sobre el fondo del asunto, que es la privación arbitraria de libertad.

30. La fuente señala las múltiples solicitudes de revisión de la medida privativa presentadas y su decaimiento por vencimiento de términos. El 12 de diciembre de 2017, los abogados del Sr. Sánchez Rangel solicitaron por primera vez al Tribunal Vigésimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas la revisión de la medida de privación judicial preventiva de la libertad debido a que las circunstancias que motivaron su imposición habían variado considerablemente. Luego solicitaron la imposición de una medida menos gravosa entre las contempladas en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal sobre las modalidades de las medidas cautelares sustitutivas.

31. El 16 de abril de 2018, los abogados interpusieron por segunda vez una solicitud de revisión de la medida de privación preventiva de la libertad ante el Tribunal Vigésimo en mención. Argumentaron que dicha medida había sido decretada con base en presuntos documentos originales, incurriendo con ello en falsedad. Los documentos no fueron puestos de vista y manifiesto el día de la audiencia, por lo cual la medida debería ser revocada por carecer de sustento probatorio que la justifique. Los abogados solicitaron la revisión de la medida privativa preventiva de la libertad, ya que los requisitos procesales exigidos por el Tribunal podían ser satisfechos con una medida menos lesiva.

32. El 8 de enero de 2019, los abogados solicitaron nuevamente que se revisara la medida privativa preventiva de la libertad. Ese mismo día, el Tribunal Vigésimo declaró sin lugar la revisión de la medida privativa de la libertad y, en consecuencia, ordenó su mantenimiento, al considerar que era la medida más idónea para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso penal en su contra. Adicionalmente, ordenó trasladar al Sr. Sánchez Rangel el 15 de enero de 2019 para la celebración de la audiencia preliminar.

33. El 6 de febrero de 2019, los abogados interpusieron ante el Tribunal Vigésimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas un recurso solicitando nuevamente la revisión de la medida privativa preventiva de la libertad de su defendido, con el argumento de que los imputados tienen derecho a obtener por parte del órgano jurisdiccional la revisión de la concurrencia de elementos que dieron lugar a esta medida. Solicitaron al Tribunal que llevara a cabo dicha revisión, toda vez que las

circunstancias que motivaron su imposición habían variado considerablemente. No obstante, el 11 de febrero de 2019, el Tribunal declaró sin lugar la solicitud afirmando que, conforme al artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, las medidas de coerción personal han de conservarse vigentes durante el curso del proceso siempre que se mantengan invariables las condiciones que justifican su decreto.

34. El 16 de agosto de 2019, los abogados solicitaron el decaimiento de la medida privativa preventiva de la libertad de su representado. El 28 de agosto de 2019, el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas negó el decaimiento indicando que, si bien es cierto que los imputados no pueden ser sometidos a una medida de coerción personal que sobrepase los dos años de duración sin que haya tenido lugar la audiencia preliminar, en el caso del Sr. Sánchez Rangel se debían tener en consideración las circunstancias en que se cometió el hecho punible y la magnitud del daño causado, sobre todo tratándose de delitos que atentan contra las garantías fundamentales del Estado.

35. El 8 de noviembre de 2019, se interpuso un recurso de apelación contra la decisión de 28 de agosto de 2019. Se argumentó que el fallo no solo incurría en el vicio de motivación por incongruencia omisiva, al dejar de contestar, analizar y decidir sobre todos y cada uno de los argumentos y alegatos esgrimidos en la solicitud de decaimiento de la medida, sino que, además, incurría en el de motivación por incongruencia del fallo. Asimismo, indicaba que el retardo procesal correspondiente a los dos años en los que no se dictó sentencia y ni siquiera se celebró la audiencia preliminar era atribuible tanto al órgano jurisdiccional como al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. La fuente informa que se encuentra a la espera de la decisión.

36. El 5 de octubre de 2017, el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia emitió auto ratificando boleta de traslado del Sr. Sánchez Rangel a las instalaciones de este órgano judicial, para el día 31 de octubre de 2017. El 26 de febrero de 2018, dicho Tribunal emitió por segunda vez boleta de traslado, en esta ocasión para el 5 de marzo de 2018. La audiencia preliminar estaba programada para el 5 de mayo de 2018. No obstante, al llegar ese día se difirió la audiencia preliminar para el 28 de mayo de 2018, luego se volvió a aplazar para el 25 de junio de 2018 y finalmente se reprogramó para el 16 de julio de 2018.

37. El 16 de julio de 2018, se difirió nuevamente, la celebración de la audiencia preliminar para el 30 de julio de 2018. Una vez llegado ese día, se aplazó para el 15 de agosto de 2018, luego se pospuso para el 4 de septiembre de 2018 y finalmente se difirió para el 1 de octubre del mismo año. El 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia emitió auto ratificando la boleta de traslado del Sr. Sánchez Rangel a las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional para el 27 de septiembre de 2018. En esta última fecha, el Tribunal emitió nuevamente boleta de traslado, esta vez para el 2 de octubre de 2018. El 1 de octubre de 2018 se difirió la realización de la audiencia preliminar para el 18 de octubre de 2018. El 11 de octubre el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia ratificó boleta de traslado para el día 22 de octubre de 2018. El 18 de octubre se reprogramó la audiencia preliminar para el 7 de noviembre de 2018.

38. El 7 de noviembre de 2018 se pospuso la celebración de la audiencia preliminar para el 5 de diciembre de 2018. Una vez más, el 15 de enero de 2019, se difirió la celebración de la audiencia preliminar para el 25 de febrero de 2019. El 25 de febrero de 2019 se difirió la audiencia preliminar para el 25 de marzo de 2019. Ese día, se aplazó la audiencia para el 29 de abril de 2019 y luego para el 10 de junio de 2019. Esta fue la decimotercera vez que se aplazaba la diligencia, nota la fuente. El 10 de junio de 2019 se aplazó la audiencia preliminar para el 25 de junio de 2019, luego al 9 de julio de 2019 y después al 18 de julio de 2019. El 18 de julio de 2019 se volvió a diferir la audiencia preliminar para el 26 de septiembre de 2019.

39. El 17 de diciembre de 2019, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicitó a la Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que efectuara los trámites administrativos pertinentes a fin de ubicar el expediente de la causa. La fuente sostiene que, por lo anterior, el Tribunal Vigésimo de Control paralizó de forma ilegal (toda vez que ello no impide la celebración de la audiencia) la fijación de las audiencias

en virtud de haber sido requerido el original del expediente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

40. La fuente también observa el impedimento reiterado de acceder al expediente penal por parte del tribunal a cargo del caso. Entre el 23 de septiembre de 2017 y el 3 de mayo de 2018, los abogados acudieron, sin suceso, 12 veces al despacho judicial para consultar el expediente.

41. El 24 de abril de 2018, la defensa presentó un escrito ante el Tribunal Vigésimo de Control en el cual alegaba la violación de los derechos constitucionales de su representado, toda vez que este despacho había impedido sistemáticamente el acceso al expediente. El escrito indicaba específicamente 15 oportunidades diferentes en las que se había negado el acceso al expediente de la causa contra el Sr. Sánchez Rangel, lo cual claramente vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso. En consecuencia, la defensa no había podido verificar el correcto trámite de los recursos de apelación que había presentado ni las respuestas a los diversos pedimentos que había realizado. Adicionalmente, la defensa señaló que el principio de autonomía e independencia del juez no puede propiciar una vulneración de los derechos del procesado, como contar con una defensa técnica basada en los elementos materiales probatorios del proceso penal.

42. Finalmente, se solicitó al Tribunal Vigésimo de Control que cesara la obstrucción del ejercicio de la defensa técnica y la sistemática violación de los derechos del Sr. Sánchez Rangel. Este recurso no solo no ha sido resuelto, sino que, por el contrario, el Tribunal Vigésimo de Control ha mantenido la interferencia en el desarrollo de la labor de defensa desde el primer día hasta la actualidad impidiendo tanto el ejercicio de los derechos del imputado como la labor de la defensa técnica. Asimismo, informa la fuente, la Jueza tiene ese expediente bajo resguardo en un archivo distinto al común de todos los expedientes.

43. La fuente sostiene que la detención del Sr. Sánchez Rangel se enmarca en las categorías I, III y V determinadas por el Grupo de Trabajo.

44. En relación con las categorías I y III, la fuente sostiene que hubo arbitraria e inmotivada medida privativa de libertad del Sr. Sánchez Rangel y cita el artículo 9, párrafo 3, del Pacto; la jurisprudencia del Grupo de Trabajo; el artículo 7, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. La fuente observa que el auto motivado de la decisión emitida en la audiencia de presentación, celebrada los días 18 y 19 de agosto de 2017, no fue publicado hasta el 8 de septiembre de 2017, por lo que al momento de la detención no se pudieron conocer las razones individualizadas de la medida privativa de libertad. La obligación de publicar el auto motivado se encuentra recogida en el artículo 240 del Código Orgánico Procesal Penal.

46. La fuente también sostiene que con la información obtenida en la audiencia de presentación no se puede demostrar la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. Así, los representantes del Ministerio Público no procedieron a la individualización de las conductas realizadas supuestamente por el Sr. Sánchez Rangel que se encuadran en los tipos penales precalificados. Los fiscales solo se limitaron a señalar que ratificaban el acta policial de aprehensión y una denuncia. Asimismo, no se indicaron cuáles elementos de convicción se habían tenido en cuenta para solicitar la medida de coerción personal, situación que fue omitida por la Jueza.

47. La fuente observa que antes de solicitar la orden de allanamiento y aprehensión del Sr. Sánchez Rangel no se había dictado una orden de inicio de la investigación. Los fiscales actuaron a partir de una denuncia de diputados de la Asamblea Nacional Constituyente y solicitaron la detención basándose en pruebas aportadas por los mencionados diputados que no habían sido legalmente obtenidas.

48. La fuente sostiene que la Jueza no realizó un análisis que le permitiera demostrar la acreditación por parte de la representación fiscal de fundados elementos de convicción y ordenó la detención preventiva. Asimismo, la decisión no acreditó la existencia de una presunción de peligro de fuga u obstaculización, elemento esencial para imponer una orden privativa preventiva de libertad. Por lo anterior, la detención del Sr. Sánchez Rangel fue

arbitraria, por la violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, y se inscribe en las categorías I y III.

49. La fuente también resalta el carácter prolongado de la detención preventiva del Sr. Sánchez Rangel, situación que demuestra la violación del derecho al debido proceso por parte de las autoridades judiciales.

50. La fuente observa que se solicitó la revisión de la medida en cuatro oportunidades, y solo las últimas dos peticiones fueron resueltas. Las solicitudes interpuestas por el Sr. Sánchez Rangel para obtener su libertad no recibieron un tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrados en el Pacto. La fuente sostiene que debe determinarse que la detención del Sr. Sánchez Rangel fue arbitraria por la violación de los derechos al debido proceso y a la libertad personal reconocidos en los artículos 14 y 9 del Pacto, y se inscribe en la categoría III.

51. También hubo un retardo injustificado en la resolución de la apelación de la medida privativa y en la celebración de la audiencia preliminar, que se suma a la denegación de acceso al expediente, las limitaciones impuestas a la defensa y la violación del derecho a la presunción de inocencia del Sr. Sánchez Rangel.

52. Según la fuente, los fiscales tienen conocimiento de que los contratos por los que se acusa al Sr. Sánchez Rangel no son los originales.

53. Finalmente, con relación a la categoría V, la fuente observa que los hechos que se atribuyen al Sr. Sánchez Rangel, y por los cuales se mantiene su privación de libertad, tienen que ver con la percepción del Gobierno de que él pertenece a un grupo de oposición.

Respuesta del Gobierno

54. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 22 de diciembre de 2020, solicitándole una respuesta antes del 22 de febrero de 2021.

55. El Gobierno contestó el 19 de febrero de 2021 solicitando una prórroga, que le fue concedida, y envió posteriormente su respuesta el 22 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido.

56. En su respuesta, el Gobierno señaló que el Sr. Sánchez Rangel se encontraba privado de su libertad en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos: corrupción propia activa, previsto y sancionado en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción; asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; y extorsión, previsto y sancionado en el artículo 16 en concordancia con el artículo 19, párrafo 7, de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión.

57. La investigación penal fue iniciada por el Ministerio Público como garante de la legalidad y en ejercicio de la titularidad de la acción penal y, tal como lo postula el artículo 285 de la Constitución, se ordenó la inmediata investigación penal de la perpetración de los presuntos hechos punibles denunciados para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que pudieran influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración de los hechos.

58. La aprehensión del Sr. Sánchez Rangel fue solicitada por la Fiscalía Septuagésima Tercera (73º) del Ministerio Público Nacional contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, con base en diversos elementos de convicción.

59. La misma Fiscalía también requirió una orden de allanamiento de dos inmuebles, orden que le fue concedida por el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

60. Todas estas actividades jurídicas fueron llevadas a cabo por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional actuando como un órgano de investigación penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal, que el Gobierno cita en su respuesta.
61. Al momento de ser aprehendido, el Sr. Sánchez Rangel fue informado de los motivos de su detención, así como de los derechos que le asisten, de lo cual se dejó constancia en el acta de notificación de derechos del imputado, firmada por el Sr. Sánchez Rangel junto con el estampado de sus huellas dactilares.
62. El 18 de agosto de 2017, el Sr. Sánchez Rangel fue llevado ante el Tribunal encargado de la causa para realizar la audiencia oral de presentación del imputado, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.
63. La audiencia de presentación se realizó con todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. El Sr. Sánchez Rangel pudo expresar libre y voluntariamente lo que consideró conveniente para su defensa y contó con la asistencia de un profesional del derecho. Concluida la audiencia, el Tribunal dictó medida judicial privativa de libertad, disponiendo como centro de reclusión las instalaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.
64. El 12 de septiembre de 2017, la defensa presentó recurso de apelación contra la decisión que decretaba la medida judicial privativa de libertad, que luego revisó para subsanar algunos errores de forma. La Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisibile el recurso de apelación el 4 de diciembre de 2018.
65. El 24 de noviembre de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anuló la decisión dictada el 4 de diciembre de 2018 por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y ordenó a otra Sala de la Corte de Apelaciones del mismo circuito judicial penal que dictase nueva sentencia, en la que debía pronunciarse sobre la pretensión apelativa formulada por los defensores.
66. La detención del Sr. Sánchez Rangel no puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría I, por cuanto fue realizada con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, los artículos 236 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal y los tratados de derechos humanos vigentes. Es decir, la detención fue realizada con estricto fundamento en normas constitucionales y legales que la justifican.
67. La detención tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría III, pues la causa se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcialidad reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, sin que exista una inobservancia total o parcial de las normas internacionales aplicables que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario.
68. Tampoco puede catalogarse la detención del Sr. Sánchez Rangel como una violación del derecho internacional de los derechos humanos por motivos de discriminación, pues se le detuvo por la presunta comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, sin considerar las condiciones particulares de la persona aprehendida. Por tanto, la detención no puede catalogarse como arbitraria conforme a la categoría V.
69. El Sr. Sánchez Rangel fue sometido a una evaluación médica en las instalaciones del Servicio Médico del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional el día 17 de agosto de 2017, siendo diagnosticado y tratado inmediatamente por hipertensión arterial.
70. El Sr. Sánchez Rangel ha estado permanentemente asistido por su abogada defensora, designada por él mismo, quien ha asegurado en todo momento la defensa de sus derechos e intereses, e inclusive ha presentado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, garantizando así el derecho al debido proceso.
71. El Sr. Sánchez Rangel ha gozado de todas las garantías y recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano, lo que ha generado la

postergación de la audiencia preliminar ante el tribunal de primera instancia que tiene conocimiento de la causa.

Comentarios adicionales de la fuente

72. El 6 de abril de 2021, la fuente envió sus comentarios a la respuesta del Gobierno.

73. La fuente señala que el Sr. Sánchez Rangel se encuentra privado de libertad por los delitos de corrupción propia activa, asociación para delinquir, legitimación de capitales y extorsión, pero los fiscales a cargo del caso, al conocer la investigación en la que se afirmó que los contratos presentados no son los originales, decidieron modificar los delitos.

74. Refuta la fuente la afirmación del Gobierno de que el Sr. Sánchez Rangel ha gozado de todas las garantías y recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano, y señala que está detenido en prisión preventiva desde hace más de tres años. Además, la legislación venezolana obliga a otorgar la libertad provisional a los dos años de la detención, de acuerdo con el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal vigente.

75. El Estado parte no estableció en su respuesta de manera contundente el respeto al debido proceso en el caso del Sr. Sánchez Rangel y se limitó a hacer afirmaciones generales sin presentar los suficientes elementos probatorios.

76. La fuente analiza en una contrarréplica cada uno de los asertos presentados por el Estado parte y, para reafirmar los mismos, se remite a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha identificado (en los casos que ha conocido respecto a la República Bolivariana de Venezuela) que puede existir discriminación con motivo de la percepción que otros tengan acerca de la relación de un individuo con un grupo o sector social, independientemente de que ello se corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima.

77. La fuente reafirma su reclamo y su afirmación de que el Sr. Sánchez Rangel se encuentra detenido por motivos políticos y que la detención se inscribe en las categorías I, III y V.

Deliberaciones

78. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada para la resolución del presente caso.

79. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones².

Categoría I

80. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente conforme a la cual, el 16 de agosto de 2017, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente interpusieron una denuncia por la presunta comisión de los delitos de corrupción propia, enriquecimiento ilícito, asociación y extorsión contra el Sr. Sánchez Rangel y otras personas. El 17 de agosto de 2017, el Fiscal General de la República expuso ante la Asamblea Nacional Constituyente la situación jurídica del Sr. Sánchez Rangel y reiteró la denuncia en la cual se le acusó de haber incurrido en los delitos de extorsión y corrupción valiéndose de su cargo de fiscal del Ministerio Público.

81. El Tribunal Vigésimo de Control del Área Metropolitana de Caracas había decretado la medida preventiva privativa de la libertad del Sr. Sánchez Rangel, la cual había sido solicitada por los fiscales 11 y 73 a nivel nacional argumentando la presunta comisión de delitos relacionados con el acervo patrimonial. El carácter instrumental de la medida era

² A/HRC/19/57, párr. 68.

entonces asegurar *per se* que no se hiciese nugatorio el proceso y, en menor proporción, evitar que el encausado realizase actos determinados que contribuyeran a tan nefasto fin.

82. La fuente ha informado al Grupo de Trabajo que el arresto del Sr. Sánchez Rangel fue efectuado por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, quienes produjeron una orden de arresto conteniendo la medida preventiva privativa de la libertad emitida por el Tribunal Vigésimo de Control del Área Metropolitana de Caracas el 17 de agosto de 2017 por el cargo de presunta comisión de delitos relacionados con el acervo patrimonial.

83. El Gobierno, por su parte, informa que dicha orden fue solicitada por la Fiscalía General de la República, a petición de la Asamblea Nacional Constituyente, por la existencia de una serie de contratos presuntamente emitidos por una entidad financiera extranjera en los cuales, supuestamente, se evidenciaban cuentas bancarias a nombre del Sr. Sánchez Rangel, entre otros.

84. El Gobierno afirma que el Sr. Sánchez Rangel fue detenido acusado de haber cometido los delitos de corrupción propia activa (artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción), asociación para delinquir (artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), legitimación de capitales (artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo) y extorsión (artículo 16 en concordancia con el artículo 19, párrafo 7, de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión).

85. Sin embargo, como ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, para que una privación de libertad tenga base jurídica no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben también invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención substanciada y analizada.

86. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sánchez Rangel se encuentra detenido por una orden de prisión preventiva ya hace más de tres años. Para el Comité de Derechos Humanos³, la detención debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser revisada a medida que se extiende en el tiempo. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9 del Pacto exige que toda persona detenida o presa por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez para ejercer el poder judicial. Como lo ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Sánchez Rangel no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en violación de sus derechos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. Como resultado, las autoridades no establecieron la base jurídica de su detención de conformidad con las disposiciones del Pacto.

88. Más aún, el Grupo de Trabajo recuerda que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del poder judicial. Esto le ha sido denegado en varias ocasiones durante la tramitación del juicio al Sr. Sánchez Rangel.

89. El Grupo de Trabajo considera que ha quedado demostrado que la detención se produjo de conformidad con las leyes nacionales y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, en el que se afirma que todas las personas detenidas deben ser informadas de los motivos de su detención y ser notificadas sin demora de los cargos que se les imputan. En cuanto a la sujeción de la norma de que la información proporcionada a la persona detenida debe incluir no solo la base jurídica general del arresto, sino también

³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

suficientes detalles fácticos para indicar el fondo de la denuncia, como el hecho ilícito, el Gobierno afirma que se cumplió con esta obligación —aunque no da mayores detalles al respecto—, mientras que la fuente sostiene que nunca se llegó a elaborar un análisis que determinara la concurrencia de elementos que dieron lugar a esta medida. De este modo, si bien no se ha violado el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, sí se ha violado abiertamente el artículo 14, párrafo 3 a), que estipula que el detenido debe ser informado sin demora de la naturaleza y las causas de los cargos que se le imputan.

90. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención preventiva del Sr. Sánchez Rangel constituye una violación de la norma del derecho internacional que dispone que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla y que solo debe adoptarse como última medida y de manera excepcional. Más aún, debe ser impuesta por el menor tiempo posible. Además, según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, se requiere una decisión judicial motivada que examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que, de acuerdo con los documentos examinados, no ha ocurrido en el caso del Sr. Sánchez Rangel.

91. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que la libertad de las personas que hayan de ser juzgadas podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. En todo caso, la prisión preventiva debe ser una excepción en interés de la justicia y debe procurarse la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado tanto en el juicio como en la ejecución de la sentencia. Es importante señalar que, al prolongarse la prisión preventiva, tal como ha sido el caso del Sr. Sánchez Rangel, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad.

92. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Sánchez Rangel ha permanecido detenido en prisión preventiva por más de tres años, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, constituyéndose y enmarcándose su privación de libertad como arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría III

93. Con respecto a la categoría III, el Grupo de Trabajo señala que no se han observado las reglas fundamentales del debido proceso, particularmente respecto del tiempo excesivo que el Sr. Sánchez Rangel ha permanecido en prisión preventiva. Los constantes diferimientos de la audiencia han provocado que el Sr. Sánchez Rangel quede fuera de las garantías del respeto al debido proceso y han impedido que se pueda decidir sin demora sobre la legalidad de su detención tal como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

94. Más aún, el Pacto, en su artículo 14, párrafo 3 c), garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. A esta garantía se agregan las disposiciones del Comité de Derechos Humanos, el mismo que considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes, de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio.

95. Además, el Pacto, en su artículo 9, párrafo 1, garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, por su parte, reafirma, en su artículo 3, el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, como así también lo hace el artículo 7, párrafo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, insistiendo en que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

96. En el caso del Sr. Sánchez Rangel, el Grupo de Trabajo está convencido de que, aunque ha contado con representación legal para ejercer sus derechos, los esfuerzos para que sus representantes consigan que se respete el debido proceso no han tenido éxito.

97. El Grupo de Trabajo observa que, incluso si la detención de una persona se ha llevado a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto, esto no significa

automáticamente que la privación continuada de la libertad también se ajuste a esa disposición. En el presente caso, la detención se prolongó excesivamente por las continuas dilaciones para llevar a cabo las diligencias necesarias para efectivizar la situación jurídica del Sr. Sánchez Rangel en varias ocasiones. Al menos en esos casos, el Sr. Sánchez Rangel fue efectivamente privado de su derecho a defenderse eficientemente, en violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

98. El Grupo de Trabajo subraya que los abogados del Sr. Sánchez Rangel encontraron serios y reiterados impedimentos para acceder al expediente penal, en violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo toma nota del informe de la fuente que da cuenta de que, entre el 23 de septiembre de 2017 y el 3 de mayo de 2018, los abogados acudieron 12 veces al despacho judicial para consultar el expediente 20C-763-17.

99. La fuente demostró que en 15 oportunidades diferentes se negó el acceso al expediente del proceso, lo cual vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso del Sr. Sánchez Rangel, además de vulnerar el principio 12 y las directrices 12 y 14 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Todo ello hizo imposible que la defensa pudiera verificar el correcto trámite de los recursos de apelación que ha presentado y las respuestas a los diversos pedimentos que ha realizado.

100. Considerando estas alegaciones, el Grupo de Trabajo no está convencido de que ese acceso se haya brindado a los abogados con tiempo suficiente para permitir la preparación de la defensa. En consecuencia, el proceso no cumplió con el estándar de una audiencia imparcial de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto ni con el principio 12 y las directrices 12 y 14 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Por estas razones, el Grupo de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

101. La fuente sostiene que el Tribunal Vigésimo de Control paralizó de forma ilegal la fijación de las audiencias en virtud de haber sido requerido el original del expediente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que finalmente, el 4 de diciembre de 2018, transcurridos un año y tres meses desde la presentación del recurso de apelación, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones emitió una sentencia en la cual desconoció los argumentos expuestos en el recurso sobre la omisión del Tribunal Vigésimo de Control de publicar el texto de la decisión de la medida privativa preventiva de la libertad, el cual es, por un lado, requisito fundamental para garantizar el derecho de defensa del procesado y, por el otro, es parte del deber de motivación del juzgador.

102. A pesar de que el 24 de noviembre de 2020 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió que la decisión adoptada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el 4 de diciembre de 2018 había lesionado los derechos del Sr. Sánchez Rangel a la legítima defensa, al debido proceso, a la doble instancia y a la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación y requirió y ordenó a la Sala de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal que dictase una nueva sentencia y se pronunciase en ella sobre la pretensión apelativa formulada, la Sala desoyó el pedido y hasta ahora no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, que es, precisamente, la privación arbitraria de libertad.

103. El Grupo de Trabajo toma en consideración que la Sala Constitucional declaró *in limine litis* lo actuado por la Sala de Apelaciones. Así pues, el más alto tribunal constitucional de justicia de la República ha rechazado la actuación de la Sala de Apelaciones por no ajustarse a las reglas o requerimientos jurídicos considerando que esta ha vulnerado los derechos y la tutela judicial efectiva del Sr. Sánchez Rangel.

104. El Grupo de Trabajo encuentra que se han violado los derechos del Sr. Sánchez Rangel al debido proceso, a ser juzgado por un tribunal imparcial y de manera expedita y a la supervisión judicial. Así, la fuente señala las múltiples solicitudes de revisión de la medida privativa de libertad presentadas y su decaimiento por vencimiento de términos. Se observa

que el 12 de diciembre de 2017 los abogados del Sr. Sánchez Rangel solicitaron por primera vez al Tribunal Vigésimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas la revisión de la medida de privación judicial preventiva de la libertad debido a que las circunstancias que motivaron su imposición habían variado considerablemente, por lo que solicitaron la imposición de una medida menos gravosa.

105. El Grupo de Trabajo insiste en la garantía establecida por el Comité de Derechos Humanos subrayando que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto garantiza una serie de derechos específicos y avala, en términos generales, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, asegurándose de que las partes en los procedimientos sean tratadas sin discriminación alguna.

106. El Grupo de Trabajo también quiere referirse a la presunción de inocencia, que está garantizada por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Además, la presunción de inocencia ha sido declarada *ius cogens* por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 24 (1994), esto es, como un derecho humano que no puede ser suspendido y como un principio de derecho internacional que, en el caso del Sr. Sánchez Rangel, ha sido gravemente violentado por una medida de prisión preventiva que dura más de tres años a la fecha.

107. El Grupo de Trabajo ha examinado a fondo las respuestas del Gobierno y observa que en ellas ha expresado que las normas legales y el procedimiento son parte de la juridicidad nacional y ha insistido en su estricto cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, no ha desvirtuado con pruebas suficientes la extensa demora en el tratamiento de las constantes peticiones y apelaciones de los abogados del Sr. Sánchez Rangel; la falta de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; la denegación de acceso a los expedientes procesales, contabilizada por la fuente como en 15 ocasiones hasta la fecha, ni otras violaciones serias al debido proceso, situaciones que corresponden todas con vulneraciones de derechos garantizados por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

108. En vista de las consideraciones anteriores sobre violaciones a las garantías del debido proceso, el Grupo de Trabajo concluye que, en el caso del Sr. Sánchez Rangel, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

109. Este caso es uno de los muchos casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela. Estos casos siguen un patrón familiar de detención prolongada en espera de juicio en los que se presentan, ya sea individualmente o en conjunto, situaciones jurídicas tales como las que se describen a continuación: denegación de acceso a la revisión del expediente, tardanza excesiva en cuanto a la apelación, detención en régimen de incomunicación, enjuiciamiento por delitos penales redactados de manera vaga por el ejercicio pacífico de los derechos humanos, denegación de acceso a asesoría legal, un breve juicio a puerta cerrada en el que no se observa el debido proceso, sentencia desproporcionada y denegación de acceso al mundo exterior. Este patrón indica un problema sistémico con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela que, si continúa, puede constituir una violación grave del derecho internacional.

Categoría V

110. El Grupo de Trabajo no está convencido de que las diferentes actuaciones descritas en este documento se enmarquen en la categoría V, esto es, la fuente se ha limitado a expresar simplemente, y sin presentar ninguna prueba, que el Sr. Sánchez Rangel ha sido discriminado por diferentes causas, sin embargo, es de conocimiento que el Sr. Sánchez Rangel ha sido un funcionario del Gobierno y está acusado de presuntos delitos concretos en relación al manejo de fondos públicos y otros. Por su parte, el Gobierno simplemente se ha limitado a negar tal aserto.

111. El Grupo de Trabajo considera que no existen elementos que determinen que la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. Por lo tanto, esta categoría no es tratada en este análisis.

112. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y representantes de la sociedad civil con miras a lograr una mejor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Decisión

113. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Luis Javier Sánchez Rangel es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1, 3 y 4; y 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

114. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sánchez Rangel sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

115. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner el Sr. Sánchez Rangel inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para asegurar la liberación del Sr. Sánchez Rangel.

116. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sánchez Rangel, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

117. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

118. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

119. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Sánchez Rangel y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sánchez Rangel. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle al detenido el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sánchez Rangel y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

120. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

121. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

122. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴.

[Aprobada el 7 de septiembre de 2021]

⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.